
Conferencia de las Partes del Año 2005 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

19 de mayo de 2005
Español
Original: inglés

Nueva York, 2 a 27 de mayo de 2005

Documento de trabajo presentado por la República Islámica del Irán a la Comisión Principal II

Salvaguardias

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) es la autoridad competente encargada de verificar y asegurar, de acuerdo con su estatuto y su sistema de salvaguardias, el cumplimiento de los acuerdos de salvaguardias concertados con los Estados Partes, en cumplimiento de las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo III del Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Por consiguiente, no debe hacerse nada que esté dirigido a socavar la autoridad del OIEA a este respecto.
2. El sistema de salvaguardias del OIEA es un pilar fundamental del régimen de no proliferación nuclear. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo III del Tratado, cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Los acuerdos de salvaguardias pretenden impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.
3. Los acuerdos de salvaguardias amplias (INFCIRC/153) han sido reconocidos por los Estados Partes en el Tratado como la base jurídica principal de las salvaguardias para asegurar que no se produce desviación de material nuclear en el programa nuclear de los Estados. Tales acuerdos de salvaguardias aún constituyen la base de todas las actividades de salvaguardias del Organismo, y necesitan promoverse y universalizarse.
4. Cabe destacar también que los acuerdos de salvaguardias amplias basados en el documento INFCIRC/153 han logrado su objetivo principal de ofrecer garantías respecto del material nuclear declarado y también han ofrecido algunas garantías respecto de la ausencia de material y actividades nucleares no declaradas.
5. Tras los importantes esfuerzos realizados por la Junta de Gobernadores del OIEA, las negociaciones desembocaron en la aprobación del Protocolo Adicional



que trasciende el acuerdo de salvaguardias tradicional al establecer un mecanismo de verificación intrusivo.

6. Entre tanto, el Protocolo Adicional no podrá lograr sus objetivos si los Estados Partes y no partes en el Tratado que son poseedores de armas nucleares siguen sin adherirse a él.

7. Las actividades realizadas por el Organismo de conformidad con su estatuto se centran en tres pilares que incluyen la ampliación de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, la verificación del material y las actividades nucleares, y el aumento de la seguridad del material y las instituciones nucleares, que pueden resumirse en dos dimensiones de actividades de promoción y regulación.

8. Cabe señalar que el mantenimiento del equilibrio entre las actividades de promoción y las de regulación es la mejor garantía de integridad y credibilidad del Organismo. Los tres pilares deberían recibir el mismo apoyo político y financiero y el fortalecimiento de uno de ellos no debería hacerse a costa de los otros. Un motivo de profunda preocupación son los intentos que hacen algunos de utilizar la cooperación técnica del OIEA con fines políticos en violación del estatuto del OIEA.

9. El OIEA, en cumplimiento de las obligaciones que le confiere el estatuto, cumple el objetivo de la cooperación técnica en las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear como uno de los tres pilares de sus actividades. Con el fin de alcanzar los objetivos de cooperación técnica con fines pacíficos consagrados en el estatuto del OIEA y en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, es necesario proporcionar recursos suficientes así como apoyo político pleno para garantizar que el programa de cooperación técnica siga siendo firme, sostenible y predecible.

10. Como se entiende en las disposiciones de dicho instrumento jurídico, el cumplimiento de la obligación de aceptar las salvaguardias no debe considerarse independientemente del artículo IV. La reafirmación contenida en el artículo III de que “las salvaguardias se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nuclear o para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado” es de hecho una garantía de la aplicación del artículo IV.

11. A pesar de las decisiones adoptadas en anteriores conferencias de examen del Tratado, los Estados Partes en el Tratado no poseedores de armas nucleares se enfrentan a amenazas de ataque de algunos Estados Partes y no partes en el Tratado que son poseedores de armas nucleares. La amenaza es tan grave que un Estado poseedor de armas nucleares nombra explícitamente en su revisión de la postura nuclear a Estados Partes en el Tratado no poseedores de armas nucleares como objetivo de las armas nucleares que tiene desplegadas.

12. En el principio 20 de la Decisión de Principios y Objetivos de 1995 se confirma que “los ataques o amenazas de ataques a instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos ponen en peligro la seguridad nuclear y ponen seriamente en duda la aplicación del derecho internacional sobre el uso de la fuerza en tales casos, pudiendo justificar la adopción de medidas apropiadas de conformidad con las

disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Cualquier ataque de ese tipo tendría graves consecuencias humanitarias, ecológicas, políticas y económicas y pondría en cuestión la credibilidad del Tratado.

13. La cuestión de la inviolabilidad de las instalaciones nucleares salvaguardadas debería tratarse a fondo. Los Estados Partes en el Tratado deberían comprometerse a no tomar ninguna medida o ayudar o alentar a que se tome ninguna medida dirigida a lanzar un ataque armado por medios convencionales o de otro tipo contra instalaciones nucleares acogidas a acuerdos de salvaguardias totales del OIEA.

Necesidad de evitar los parámetros unilaterales y la dualidad de criterios

14. La utilización de parámetros unilaterales y la dualidad de criterios en el ámbito de las salvaguardias y la cooperación técnica menoscaban la credibilidad de las actividades de verificación y promoción del OIEA. Hay que reconocer que el sistema de salvaguardias del OIEA permite ofrecer garantías fidedignas del carácter pacífico de las actividades nucleares de los Estados Partes por lo que debe adoptarse como único criterio para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo II. Un Estado que se encuentre en una posición cuestionable respecto de sus obligaciones no puede esperar que los demás cumplan las suyas con arreglo a sus deseos, pues ello haría un flaco servicio a la causa de la no proliferación.

15. Los controles nacionales de las exportaciones no deberían en modo alguno obstaculizar o restringir la transferencia y el intercambio de materiales, equipos y tecnologías con fines pacíficos entre los Estados Partes en el Tratado. Los regímenes de control de las exportaciones que son discriminatorios y poco transparentes causan nuevas divisiones entre los Estados Partes y no hacen sino provocar sospechas y desconfianza. Por consiguiente, todo arreglo con los proveedores debe hacerse de forma transparente en un marco de diálogo y cooperación entre todos los Estados Partes interesados.

16. Han surgido nuevos conceptos que van más allá de los fundamentos básicos del Tratado. La idea de la “lucha contra la proliferación” como algo diferente del término “no proliferación” que figura en el Tratado se ha aducido en ciertas circunstancias en las que, según el propio Tratado, estaría claramente justificado verificar, mediante el mecanismo previsto, el cumplimiento del Tratado y emprender acciones colectivas para conjurar las amenazas y resolver los casos de proliferación.

17. Ninguna norma del derecho internacional autoriza a un Estado Parte en un tratado a asumir un papel más importante que los demás en su aplicación. Las normas de navegación en alta mar reconocidas internacionalmente tampoco permiten a los Estados limitar la libre navegación en alta mar alegando infundadamente la lucha contra la proliferación. Por consiguiente, sería inaceptable tratar de conceder el más mínimo reconocimiento al supuesto estatuto especial de ningún Estado Parte o de secundar el establecimiento de nuevas divisiones entre los Estados Partes en el Tratado de no proliferación.

Las zonas libres de armas nucleares

18. El establecimiento de zonas libres de armas nucleares, tal como se reafirmó en el documento final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme constituye una importante medida en pro del desarme. La creación de esas zonas favorece la paz y la seguridad en la región y en todo el

mundo, además de reforzar el régimen de no proliferación. El establecimiento de este tipo de zonas en América Latina, el Pacífico meridional, África, Asia sudoriental y Asia central es una iniciativa eficaz para lograr un mundo plenamente libre de armas nucleares.

19. El establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio es el objetivo que desde hace muchos años persiguen los pueblos de la región y su creación serviría para mejorar la estabilidad regional.

20. La resolución sobre el Oriente Medio, tal como se reafirmó en el documento final de la Conferencia de las Partes del Año 2000, es un elemento esencial del conjunto de acuerdos alcanzados en la Conferencia de 1995 encargada del examen y la prórroga del Tratado, que permitieron prorrogar indefinidamente el Tratado en dicho año sin someter la propuesta a votación.

21. La Conferencia de Examen de 2000 exhortó a todos los Estados del Oriente Medio que aún no lo hubieran hecho a que, sin excepción, se adhirieran al Tratado a la brevedad posible y sometieran sus instalaciones nucleares a las salvaguardias totales del OIEA. La Conferencia también reafirmó la importancia de que Israel se adhiriera al Tratado y sometiera todas sus instalaciones nucleares a salvaguardias totales del OIEA.

22. No obstante, pese a los reiterados llamamientos de la comunidad internacional, Israel no se ha adherido al Tratado ni ha sometido sus instalaciones a las salvaguardias totales del OIEA. Israel no ha declarado siquiera su intención de adherirse al Tratado.

23. Además, las instalaciones no salvaguardadas de Israel constituyen una amenaza real para la seguridad de los países del Oriente Medio. La Conferencia de Examen de 2000, recordando las obligaciones que incumben a los Estados Partes en virtud de los artículos I, II y III del Tratado, pidió a todos los Estados Partes que no prestaran a Estados que no fueran partes en el Tratado cooperación ni asistencia en materia nuclear o relacionada con cuestiones nucleares de manera que les ayudara a fabricar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

24. Todos los Estados Partes en el Tratado, en particular los poseedores de armas nucleares, deberían proponerse acordar un plan de acción para conseguir la adhesión universal al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, especialmente en el Oriente Medio. Habría que ejercer una mayor presión sobre Israel para que se adhiriera al Tratado lo antes posible y sin condiciones, y para que someta todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias totales del OIEA.